
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Ascención María Martínez del Río.

Abogado: Lic. Luis Manuel del Río.

Recurrido: Inversiones Cocoliver, S. A.

Abogado: Lic. Arévalo Cedeño Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ascención María Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007106-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 41-2012, dictada el 22 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Ascención María Martínez del Río, contra la sentencia No. 41-2012 del 22 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel del Río, abogado de la parte recurrente, Ascención María Martínez del Río, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por el Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, abogado de la parte recurrida, Inversiones Cocoliver, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo

de la demanda en entrega de la cosa, daños y perjuicios y desalojo sobre inmueble incoada por Inversiones Cocoliver, S. A., contra Ascención María Martínez del Río, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de agosto de 2011, la sentencia núm. 353-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Entrega de la Cosa, Daños y Perjuicios y Desalojo sobre Inmueble, incoada por la entidad INVERSIONES COCOLIVER, S. A. representada por el señor EMETERIO GARRIDO MEJÍA, contra el señor ASCENCIÓN MARÍA MARTÍNEZ, mediante Acto No. 340/2010 de fecha 03 de agosto del 2010, instrumentado por el ministerial Juan Encarnación Jiménez, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda, y en consecuencia, ordena al señor ASCENCIÓN MARÍA MARTÍNEZ, la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente a su legítimo dueño la entidad INVERSIONES COCOLIVER, S. A., igualmente ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **TERCERO:** ORDENA la ejecución inmediata, provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA al demandado, señor ASCENCIÓN MARÍA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente en representación del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ascención María Martínez del Río interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 773-2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de febrero de 2012, la sentencia núm. 41-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el señor ASCENCIÓN MARTÍNEZ DEL RÍO, por falta de conclusiones de sus abogados constituidos; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, CÍA. INVERSIONES COCOLIVER, S. A. del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 773/2011, de fecha 09/09/2011; **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial SULEIKA YOSARA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor ASCENCIÓN MARTÍNEZ DEL RÍO, al pago de las costas, pero sin distracción, por no haber pedimento en tal sentido”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que al tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, no está abierto ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 21 de febrero de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 82-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, del ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte intimada dio avenir a la parte recurrente en su domicilio real, así como a los abogados de dicha parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación de que se trata, en fecha 21 de febrero de 2012, lo cual pone de manifiesto, de

manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ascención María Martínez del Río, contra la sentencia civil núm. 41-2012, dictada el 22 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ascención María Martínez del Río, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Arévalo Cedeño Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.